

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Carrera 10 N° 12-15 Piso 7º Palacio de Justicia Teléfono No. 8986868 –  
correo electrónico Institucional: j08fccali@cendoj.ramajudicial.gov.

**DIVORCIO CONTENCIOSO**

**DEMANDANTE: LILIAN ITALIA BECERRA GUERRERO**

**DEMANDADO: OSCAR GEOVANNY GRAJALES HERNANDEZ**

**Radicado No. 760013110008-2023-00532-00**

**Auto Interlocutorio No. 1886**

Santiago de Cali, 7 de noviembre de 2023

Revisada la presente demanda promotora del proceso verbal de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, adelantado por LILIAN ITALIA BECERRA GUERRERO, a través a apoderada judicial contra OSCAR GEOVANNY GRAJALES HERNANDEZ, con el fin de decidir sobre su admisión, se advierten las siguientes irregularidades:

1.- En aras de la cabal determinación de los hechos, deberá precisarse, el tiempo, lugar o lugares en que se configuró la causal invocada para el divorcio. (Art. 82 num. 5 CGP).

2.- La demanda no expresa el domicilio común anterior de los cónyuges (Artículo 28 Numeral. 2 C.G.P.).

3.- La demanda no indica dirección física de la parte demandante para recibir notificaciones personales, tal como lo dispone el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P.

4.- La demanda refiere, que se desconoce el paradero, donde puede ser notificado y citado el demandado, lo que conllevaría a su emplazamiento, no obstante, no es suficiente tal manifestación, por cuanto debe ser la demandante, es decir la propia parte y no solo su apoderada, quien mediante escrito, informe, si luego averiguar lo pertinente con amigos y familiares, y los motores de búsqueda que ofrece internet e incluso redes sociales de mayor uso (Facebook, Twitter, Instagram, otros canales digitales), no pudo tener noticia de esos datos, lo cual deberá ser manifestado bajo la gravedad de juramento. Para tal efecto se trae a colación pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia : “ *Si bien el artículo 30 de la Ley 794 de 2003, modificatorio del 318 del estatuto procesal civil, no incorporó la exigencia de manifestar que la persona objeto de notificación no aparece en el directorio telefónico a efecto de proceder con su emplazamiento, no por ello se eliminó el deber de diligencia, verificación y cuidado que implica aseverar que de alguien se “ignora la habitación y el lugar de trabajo”, pues, es claro, que a la luz de las herramientas tecnológicas que hoy en día se ofrecen, es viable localizar a un individuo no sólo con el “directorio telefónico”, bien en papel o digital, sino también con los “motores de búsqueda” que ofrece internet...*” (Relatoría Sala de Casación Civil SENTENCIA DE REVISIÓN M. PONENTE : Dr. FERNANDO GIRALDO GUTIÉRREZ FECHA : 04-07-2012 DECISIÓN : Declara Nulidad PROCESO:2010-00904-00).

Así las cosas, atendiendo a que los formalismos echados de menos son requisitos para admitir la presente demanda, cabe aplicar la disposición del artículo 90 del C.G.P., ordenando en consecuencia su inadmisión para que sea subsanada en el término de cinco días so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda promotora del proceso verbal DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, adelantado por LILIAN ITALIA BECERRA GUERRERO, a través a apoderada judicial contra OSCAR GEOVANNY GRAJALES HERNANDEZ.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte interesada el término de cinco (05) días para que la subsane, so pena de rechazo.

**TERCERO; TENGASE** a la Dra. NASLY GIOVANNA SOLIS TASCON, abogada, con C.C. No. 59.677.483 de Tumaco y T.P. No.239016 del C.S.J como apoderada judicial de la parte demandante, en la forma y términos de memorial poder conferido.

**NOTIFIQUESE,**

Firmado Por:

Harold Mejia Jimenez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 008 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3f93a69940a9fe6b8966c83ce54c098cb211ed4de79458edb6d8d26121cab143

Documento generado en 07/11/2023 02:45:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>